

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 14 de mayo del 2015

AÑO CXXXVII

Nº 92

56 páginas

AVISO IMPORTANTE PARA CLIENTES DE CRÉDITO DEL SERVICIO DE PUBLICACIONES Y TRABAJOS DE ARTES GRÁFICAS



Nuestro objetivo es lograr una comunicación efectiva y brindarles un servicio de calidad, por lo que a efectos de evitarle molestias y hasta el cierre del crédito, se le recuerda la obligación de acatar lo establecido en el Reglamento General de Políticas de Crédito y Cobro de la Imprenta Nacional.

1. Artículo 23-"El cliente será responsable de enviar a la oficina de Cuentas Corrientes Crédito y Cobro del Departamento Financiero, vía fax, correo electrónico o mediante depósito, transferencia, cheque, acuerdo de pago o efectivo, en cuanto a monto total del pago, número de depósito o transferencia, número de todas las facturas a cancelar con ese giro, con el fin de agilizar los procesos de cancelación de facturas y actualización de estados de cuenta del cliente".

01

Por consiguiente sírvase enviarnos la información requerida por los siguientes medios:

Instituciones autónomas y Municipalidades: mrivas@imprenta.go.cr Lic. Mauricio Rivas Camacho.

Ministerios y adscritas: amora@imprenta.go.cr Licda. Andrea Mora Amador

Ambos con copia a: creditoycobro@imprenta.go.cr Licda. Nieves Esquivel Granados

Fax: 2520-2554

2. Artículo 5º-Los plazos de crédito establecidos, mediante Acuerdo Nº 389-11-2000 son: Ministerios y Adscritas 60 días, Autónomas y Municipalidades 30 días.

02

03

3. Artículo 6º-El plazo de crédito comienza a regir a partir de la fecha de emisión de la factura de crédito y será considerado en días naturales.

IV.—Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado Costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese de utilidad pública para los intereses del Estado la Asociación de Rehabilitación y Reinserción Marginados REMAR, Costa Rica, cédula de persona jurídica número 3-002-302289.

Artículo 2°—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe de gestión ante el Ministerio de Justicia y Paz, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3°—Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones de Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de enero del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cristina Ramírez Chavarría.—1 vez.—O. C. N° 23705.—Solicitud N° 8269.—(D38970 - IN2015028559).

N° 38971-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones del 8 de agosto de 1939 y los artículos 27 y siguientes del Reglamento a la Ley de Asociaciones N° 29496-J, publicado en *La Gaceta* N° 96 del 21 de mayo del 2001.

Considerando:

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 de 08-08-39 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de utilidad pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación Hogar de Ancianos San Jorge y Obras Parroquiales de Abangares, cédula de persona jurídica número 3-002-045463, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el día 13 de setiembre del 2004, bajo el tomo N° 1, asiento 45.

III.—Que los fines que persigue la Asociación, según el artículo tercero de sus estatutos, son: "... *Artículo tercero: Los fines primordiales de la Asociación son los siguientes: A. Proporcionar al adulto mayor mediante servicios adecuados y profesionales una calidad de vida dentro de la Asociación. B. Facilitar a los adultos mayores en riesgo social, indigentes y persona adulta mayor con necesidad y que este sola, brindar apoyo espiritual, un ambiente de hogar donde encuentre paz, seguridad y felicidad, brindando un lugar adecuado en la Asociación para la población adulta mayor. C. Realizar atención integral digna a personas adultas mayores. D. Ofrecer atención a personas adultas mayores sin desligarse de su familia y la comunidad. E. Crear programas de prevención social. F. Promover y capacitar el desempeño social e intelectual del adulto mayor. G. Mantener y fortalecer los vínculos afectivos entre el adulto mayor y sus familiares*". (Folios 147-148).

IV.—Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado Costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese de utilidad pública para los intereses del Estado la Asociación Hogar de Ancianos San Jorge y Obras Parroquiales de Abangares, cédula de persona jurídica N° 3-002-045463.

Artículo 2°—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe de gestión ante el Ministerio de Justicia y Paz, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3°—Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones de Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cristina Ramírez Chavarría.—1 vez.—O. C. N° 23705.—Solicitud N° 8270.—(D38971 - IN2015028563).

N° 38972-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18), y 20), y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2.b, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 6289 de 4 de diciembre de 1978.

Considerando:

I.—Que el Reglamento a la Ley de la Oficina Nacional de Semillas fue aprobado en el año 1981, en función de la Ley N° 6289, del año 1978.

II.—Que las condiciones de producción, mercado y tecnología de semillas, entre otros, han experimentado cambios significativos luego de treinta y tres años.

III.—Que el carácter general de la Ley de la Oficina Nacional de Semillas permite un margen de modificación a nivel reglamentario.

IV.—Que es necesario contar con una normativa ordenada y clara, que permita una mejor operación las actividades o funciones de la Institución.

V.—Que este Reglamento procura cubrir una serie de aspectos, tanto operativos como administrativos para ofrecer servicios eficientes de acuerdo a las funciones asignadas por la Ley 6289.

VI.—Que las técnicas y procedimientos en materia de semillas deben ajustarse a los principios y normativas a nivel internacional.

Por tanto:

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY DE LA OFICINA
NACIONAL DE SEMILLAS N° 6289

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°—Para la correcta interpretación de este reglamento, se anotan las siguientes definiciones:

- a) **Analista oficial:** Director del Laboratorio Oficial; persona responsable de los resultados en los análisis oficiales de semilla.
- b) **Análisis oficial de calidad:** proceso que se realiza en un laboratorio oficial, a partir de una muestra de semilla remitida por la Oficina Nacional de Semillas, a fin de evaluar la calidad de un lote de semillas.
- c) **Agencia de certificación:** La Oficina Nacional de Semillas. Entidad oficial encargada de ejecutar el sistema de certificación de semillas en el país.
- d) **Calidad de la semilla:** Conjunto de atributos inherentes a las semillas que contempla su condición genética, estado físico, fisiológico y fitosanitario.
- e) **Certificación:** Proceso integral que garantiza la calidad de la semilla, mediante el control de su producción
- f) **Comercialización:** ofrecimiento en venta, la posesión para la venta, la venta y cualquier otra operación comercial (cesión, entrega o transferencia) con fines de explotación comercial,

de semillas a terceros, a título oneroso o no. Se exceptúan de esta definición: la entrega de muestras de semillas con fines exclusivos de investigación, la cesión o intercambio entre agricultores de semillas locales, tradicionales o criollas.

- g) **Comercializador o expendedor de semillas:** Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a producir, ofrecer, importar, exportar, distribuir o vender semillas, sin que necesariamente esta sea su actividad principal.
- h) **Control oficial de calidad:** Proceso al que se somete la semilla para la verificación de estándares o normas de calidad, establecidos por la Oficina Nacional de Semillas.
- i) **Germinación:** Emergencia y desarrollo a partir del embrión, de aquellas estructuras esenciales para la semilla que está bajo prueba, que indican la capacidad de desarrollo en plantas normales, bajo condiciones favorables en el campo.
- j) **Lote de semillas:** cantidad determinada de semilla, homogénea, designada e identificada apropiadamente.
- k) **Muestra de semilla:** Cantidad definida y representativa de un lote de semillas y correctamente identificada.
- l) **Normas de calidad:** Se refiere a los niveles de calidad, establecidos por la Oficina Nacional de Semillas, que debe poseer la semilla para su comercialización.
- m) **Oficina Nacional de Semillas:** Entidad rectora de la actividad de semillas en el país, encargada de la aplicación de la Ley de Creación de la Oficina Nacional de Semillas N° 6289.
- n) **Origen:** Localización geográfica: distrito, provincia o país en donde fue producida la semilla.
- o) **Procesador:** Toda persona natural o jurídica dedicada al procesamiento de semillas, debidamente autorizada por la Oficina Nacional de Semillas.
- p) **Procesamiento:** Conjunto de operaciones físicas, químicas o mecánicas a que se somete un lote de semillas; con el fin de acondicionarlo para el almacenaje y la siembra.
- q) **Producción de semillas:** proceso integral de operaciones que incluye desde la reproducción o multiplicación hasta acondicionamiento de semillas.
- r) **Productor de semillas:** Toda persona natural o jurídica dedicada a la producción de semillas debidamente autorizada por la Oficina Nacional de Semillas.
- s) **Variación (internacionalmente cultivar):** El conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, químicos, citológicos u otros de índole agrícola o económica y que mantienen las características que le son propias por reproducción sexual o multiplicación vegetativa.

CAPÍTULO II

De las funciones

Artículo 2°—Para la ejecución de las funciones asignadas por la Ley N° 6289, en particular lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 10 y 15, la Oficina Nacional de Semillas elaborará los respectivos Reglamentos Técnicos para la Certificación y Control de Calidad de las semillas, la Importación, Exportación y Comercialización, el Registro de Variedades Comerciales y Protegidas.

Asimismo, emitirá las correspondientes Directrices Técnicas de calidad para la producción de semilla de los diferentes cultivos.

CAPÍTULO III

De la Administración de la Oficina Nacional de Semillas

Artículo 3°—La administración de la Oficina Nacional de Semillas corresponderá a una Junta Directiva, integrada conforme establece el artículo 16 de la Ley 6289. Cada miembro de esta Junta Directiva, además de las condiciones previstas en la ley, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles; y
- Ser costarricense por nacimiento o naturalización.

Artículo 4°—No podrán ser electos como miembros de la Junta Directiva:

- Los deudores en mora con la Oficina Nacional de Semillas.
- Los ligados en parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en tercer grado inclusive, con otro miembro de la Junta Directiva.

Artículo 5°—Los miembros de la Junta Directiva serán removidos durante el período para el cual fueron electos cuando:

- No cumplan con los requisitos establecidos por este reglamento;
- Por cualquier causa injustificada hubieren dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, se ausentaren del país por más de tres meses sin autorización o con ella por más de un año;
- Fueren responsables de actos u operaciones ilegales declarados en sentencia firme; y
- Por incapacidad física, psíquica, sensorial o intelectual, debidamente certificada por un profesional en salud acreditado, ya sea porque no hubieren podido desempeñar su cargo por más de seis meses, o bien, por una incapacidad sobreviniente por esas causas.

En cualquiera de estos casos, la Junta Directiva de la Oficina Nacional de Semillas, dará aviso al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que determine si procede la separación de alguno de sus miembros y caso afirmativo, nombre sustituto. La sustitución se hará para el resto del período, procediéndose en igual forma en caso de muerte o renuncia.

Artículo 6°—Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus funciones con absoluta independencia y serán responsables de la violación de leyes, decretos o reglamentos aplicables a la institución quedando exentos de la misma quienes hicieron constar en actas su voto negativo.

Artículo 7°—En caso de ausencia temporal del Presidente, la Junta Directiva deberá nombrar a uno de sus miembros para que ocupe dicho cargo en forma ad hoc, para que presida las reuniones.

Artículo 8°—Los acuerdos de Junta Directiva, se tomarán por mayoría simple de votos presentes; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 9°—La Junta Directiva puede sesionar cuando así lo acuerde, cuando sea convocada por el Director Ejecutivo, por el Presidente o a su solicitud de dos de sus miembros. Habrá quórum con la asistencia de tres miembros como mínimo. De cada sesión deberá levantarse un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario General.

Artículo 10.—Salvo norma contraria, el Presidente será nombrado de entre los miembros de la Junta Directiva, por la mayoría absoluta de ellos y durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

Artículo 11.—El Presidente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones de la Junta Directiva, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.
- Velar porque la Junta Directiva cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función;
- Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores de la Junta Directiva;
- Convocar a sesiones extraordinarias;
- Revisar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros;
- Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad;
- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 12.—Conforme establece el artículo 19 de la Ley 6289, el Director Ejecutivo fungirá como Secretario de la Junta Directiva, en cuya función no devengará dietas y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Levantar las actas de las sesiones de la Junta Directiva;
- b) Comunicar las resoluciones de la Junta Directiva, cuando ello no corresponda al Presidente; y
- c) Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

Artículo 13.—En caso de ausencia o de enfermedad y, en general cuando concorra alguna causa justa, el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva serán sustituidos por el Vicepresidente ad hoc, y un Secretario suplente, respectivamente.

Artículo 14.—La Junta Directiva se reunirá ordinariamente con la frecuencia que ésta determine. Para reunirse en sesión ordinaria se convocará con ocho días de anticipación. Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo casos de urgencia. A la convocatoria se acompañará copia de orden del día, salvo casos de urgencia.

Artículo 15.—Si no hubiere quórum la Junta Directiva podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera.

Artículo 16.—Las sesiones de la Junta Directiva serán siempre privadas, pero la Junta Directiva podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o bien ciertas personas concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros de la Junta Directiva y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos.

Artículo 17.—En caso de que alguno de los miembros de la Junta Directiva interponga recurso de revisión contra un acuerdo, el mismo será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el Presidente juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria. El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar a discutirse el acta, recurso que deberá resolverse en la misma sesión.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para efectos del inciso anterior, como recursos de revisión.

Artículo 18.—De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que los justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.

Artículo 20.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá estar presente en la sesión en que se conozcan asuntos de evidente interés personal o familiar.

Los acuerdos tomados en contravención a lo dispuesto en este artículo serán nulos.

Artículo 21.—Además de las fijadas por la ley número 6289, la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo, la modificación de este reglamento y la emisión de los decretos necesarios para la realización de las funciones de la Oficina Nacional de Semillas
- b) Nombrar y remover al Director Ejecutivo, concederle permiso con o sin goce de salario;
- c) Conceder licencia hasta por un año, a sus miembros;
- d) Acordar y aprobar el presupuesto anual de la Oficina Nacional de Semillas y modificaciones;

- e) Adjudicar las licitaciones públicas, de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos vigentes;
- f) Aprobar la memoria anual, los estados y balances económicos;
- g) Autorizar la compraventa de bienes, las hipotecas y las prendas, de conformidad con las leyes;
- h) Definir la política general de la Oficina Nacional de Semillas y aprobar los planes de trabajo;
- i) Fijar el valor de los servicios que brinda la Oficina Nacional de Semillas; y
- j) Resolver los asuntos que para su estudio le sean sometidos.

Artículo 22.—La Junta Directiva designará con el voto de no menos de cuatro miembros, un Director Ejecutivo, en quien delegará la administración de la Oficina Nacional de Semillas. Este funcionario durará cuatro años en su cargo y reunirá los mismos requisitos exigidos a los miembros de la Junta Directiva, en cuanto le fueran compatibles. Este funcionario podrá ser reelecto sucesivamente en el cargo.

Artículo 23.—El Director Ejecutivo quedará sujeto a las mismas disposiciones, que para los miembros de la Junta Directiva establece la ley y el presente reglamento. Tendrá voz pero no voto en la Junta Directiva.

Artículo 24.—No podrá ser nombrado Director Ejecutivo el que esté vinculado por parentesco o relación comercial con personas físicas o jurídicas dedicadas a la producción, o comercialización de semillas.

Artículo 25.—El Director Ejecutivo será el superior jerárquico en todas las dependencias de la Oficina Nacional de Semillas y responsable ante la Junta Directiva, del eficiente funcionamiento de la Institución.

Artículo 26.—El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Actuará como Administrador General, vigilando la organización y la buena marcha de todas las dependencias de la Oficina Nacional de Semillas con absoluto apego a las leyes.
- b) Suministrará a la Junta Directiva la información necesaria para asegurar el buen desarrollo de la Oficina Nacional de Semillas;
- c) Proponer a la Junta Directiva las políticas a seguir por la Institución, que considere oportunas;
- d) Elaborar y someter a la Junta Directiva los proyectos de presupuesto anual de la Oficina Nacional de Semillas y sus modificaciones;
- e) Adjudicar las licitaciones privadas de conformidad con las leyes, requiriendo además la aprobación de la Junta Directiva;
- f) Nombrar y remover a los servidores y empleados;
- g) Atender las relaciones con las demás instituciones del Estado y brindar la información que estime conveniente fungiendo como vocero de la Oficina Nacional de Semillas;
- h) Vigilar el correcto desarrollo de la política señalada por la Junta Directiva, la realización de los planes de trabajo y la ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios;
- i) Ejecutar los acuerdos de Junta Directiva; si estimare que son contrarios a la ley o a los intereses de la Oficina Nacional de Semillas, dejará constancia de su negativa eximiéndose de responsabilidad;
- j) Autorizar los documentos que determinen las leyes, los reglamentos y los acuerdos de Junta Directiva;
- k) Resolver los asuntos no reservados a la Junta Directiva;
- l) Delegar las funciones y atribuciones en otros funcionarios de la Oficina, salvo cuando su intervención personal fuere obligatoria;
- m) Ejercer las funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones aplicables a la Oficina Nacional de Semillas; y
- n) Resolver con criterio técnico los asuntos de esa índole, dentro de las actividades de la Oficina Nacional de Semillas.
- ñ) En su condición de superior jerárquico y secretario de Junta Directiva, proponer el orden de día.

CAPÍTULO IV

De los recursos financieros

Artículo 27.—Los fondos de la Oficina Nacional de Semillas serán administrados por su Junta Directiva, conforme a la ley.

Artículo 28.—Los balances y estados financieros de la Oficina Nacional de Semillas deberán ser firmados por el Director Ejecutivo o el Jefe del Departamento Administrativo Financiero, y el Contador y conocidos por la junta directiva. La Oficina Nacional de Semillas emitirá anualmente un Informe de Labores en el que dará a conocer su situación financiera. Los procedimientos relativos a la apertura, forma de llevar la contabilidad y en general la forma de operación del sistema contable, se regirá de acuerdo a la normativa establecida por Contabilidad Nacional (Ministerio de Hacienda).

Artículo 29.—La Oficina Nacional de Semillas colocará e invertirá los fondos disponibles, en el Sistema Bancario Nacional, de conformidad con las disposiciones existentes.

Artículo 30.—El ejercicio financiero de la Oficina Nacional de Semillas comprenderá del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, al final del cual hará los cierres correspondientes y los pondrá a disposición de las entidades fiscalizadoras.

Artículo 31.—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 12907-A, del 7 de julio de 1981.

Artículo 32.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—1 vez.—(D38972 - IN2015028261).

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° DGME 63-04-2015

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 inciso 24) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, el criterio de la Procuraduría General de la República número C-229-2009 del 25 de agosto de 2009, los artículos 1, 2, 7, 31, 34 y 36 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, actualizado por la Contraloría General de la República mediante resolución R-DC-44-2014, de las ocho horas, del cinco de junio de dos mil catorce, así como lo dispuesto en la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República y sus reformas.

Considerando:

1°—La Dirección General de Migración y Extranjería, recibió formal invitación por parte del GFMD (Global Forum on Migration & Development), para participar en la “Reunión Temática del GFMD”, que tendrá lugar en la Ciudad de Ginebra, en la Confederación Suiza, del 28 al 30 de abril del 2015.

2°—Para efectos de participación en las actividades a la que hace referencia el considerando anterior, se ha designado a la señora Kathya Rodríguez Araica, cédula de identidad 1-0706-0127, en calidad de Directora General de Migración y Extranjería; Órgano del Ministerio de Gobernación y Policía de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764. Dichas citas tendrán lugar en la Ciudad de Ginebra, en la Confederación Suiza, del 28 al 30 de abril del presente año. Sin embargo, por motivos propios de la organización de los eventos, la señora Rodríguez Araica se trasladará a la Confederación Suiza el 26 de abril del 2015 y regresará el 1° de mayo del 2015. **Por tanto;**

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar a la señora Kathya Rodríguez Araica, cédula de identidad número 1-0706-0127, en calidad de Directora General de Migración y Extranjería; para que participe en las actividades citadas en el Considerando Primero del presente Acuerdo, en la Ciudad de Ginebra, en la Confederación Suiza, del

28 al 30 de abril del presente año. Sin embargo, por motivos propios de la organización de los eventos, la señora Rodríguez Araica se trasladará a la Confederación Suiza el 26 de abril del 2015 y regresará el 1° de mayo del 2015.

Artículo 2°—La tarifa máxima establecida para viajar a la Confederación Suiza, corresponde a cuatrocientos cinco dólares diarios (\$405,00 USD). 1) Gastos de Hospedaje, hasta un 60% diario, correspondiendo a la suma de doscientos cuarenta y tres dólares diarios (\$243,00 USD). 2) Gastos de Alimentación según se detalla: se destinará hasta un 8% diario por concepto de desayuno, correspondiendo a la suma de treinta y dos dólares con cuarenta centavos diarios (\$32,40 USD); hasta un 12% diario por concepto de almuerzo, correspondiendo a cuarenta y ocho dólares con sesenta centavos diarios (\$48,60 USD) y, hasta un 12% diario para cena, correspondiendo a cuarenta y ocho dólares con sesenta centavos diarios (\$48,60 USD). 3) Gastos Menores de Viaje, hasta un 8% diario correspondiendo a la suma de treinta y dos dólares con cuarenta centavos diarios (\$32,40 USD).

Artículo 3°—De conformidad con la tarifa antes descrita, se reconocerán únicamente los gastos en que incurra la señora Kathya Rodríguez Araica, por concepto de gastos menores del veintiséis de abril al primero de mayo de dos mil quince, si los hubiere.

Artículo 4°—Los gastos menores reconocidos en el artículo tercero, serán cubiertos con el presupuesto ordinario de la Dirección General de Migración y Extranjería Administrado por la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 5°—Los gastos por concepto de boletos aéreos, hospedaje, alimentación, transporte aeropuerto hotel aeropuerto; serán cubiertos por los organizadores del evento.

Artículo 6°—Durante los días en que participe la señora Kathya Rodríguez Araica, en la actividad a la que se refiere este Acuerdo, devengará el 100 % de su salario.

Artículo 7°—El presente acuerdo rige del 25 de abril al 2 de mayo del 2015.

Dado en el Ministerio de Gobernación y Policía, el 22 de abril del 2015.

Gustavo Mata Vega, Ministro de Gobernación y Policía.—1 vez.—O. C. N° 24661.—Solicitud N° 5318.—(IN2015027810).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

N° 044-PE

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con lo que establecen los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 8562 del 7 de diciembre del 2006, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

ACUERDA:

1°—Autorizar a la Ing. Laura Ramírez Cartín, cédula 1-560-174, Jefe del Departamento de Transferencia y Coordinadora de la Plataforma PLATICAR y de la Red de Transferencia por parte del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria-INTA-, para que participe en la actividad “Intercambio regional sobre extensión en agricultura familiar en Centroamérica”, que se realizará en Guatemala del 23 al 27 de marzo de 2015.

2°—Los gastos de viaje, tiquete y hospedaje de la actividad en Guatemala son cubiertos en su totalidad por el Proyecto PRIICA del IICA.

3°—Rige a partir del 22 al 28 de marzo de 2015.

Dado en el Despacho Ministerial el seis de marzo de dos mil quince.

Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería.—1 vez.—O. C. N° 120.—Solicitud N° 25078.—(IN2015028353).

N° 050-PE

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con lo que establecen los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política, La Ley N° 8562 del 7 de diciembre del 2006, La Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.